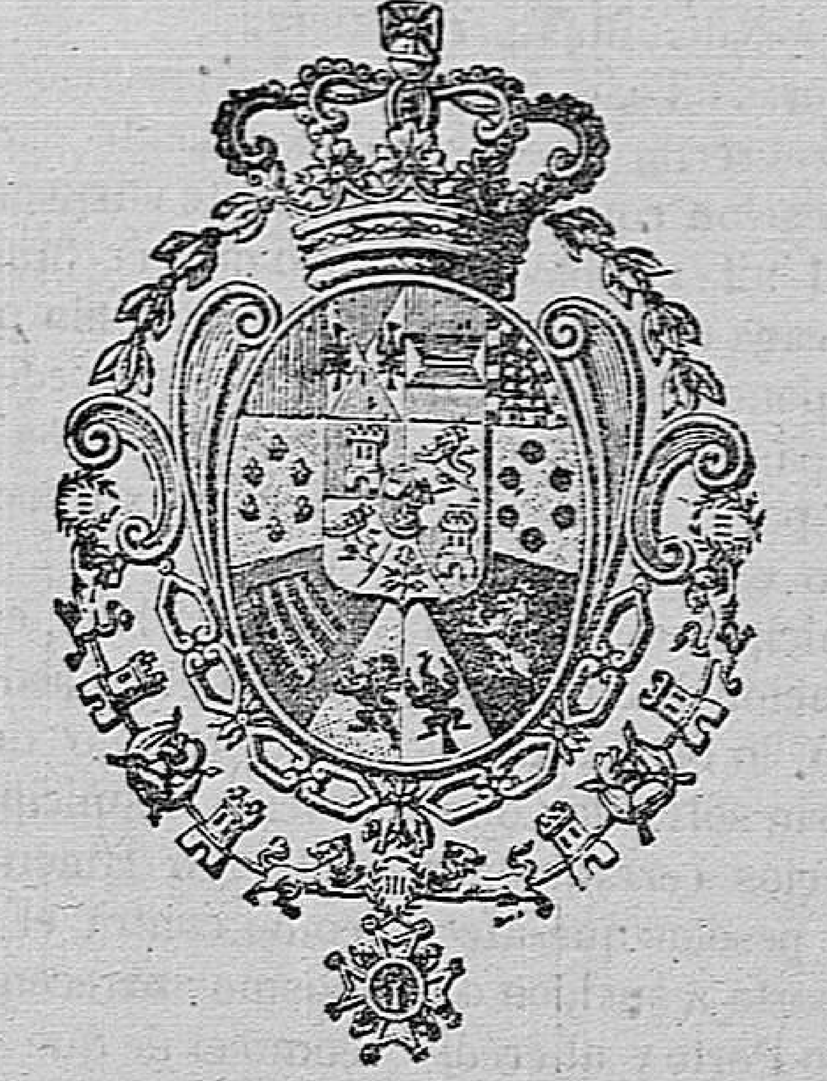
Año económico de 1894-95 | Sábado 24 de Noviembre | Número 125

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció D. Hipólito Castellanos á Blas Terran Fernandez, pastor de Felipe Carrillo, por haber tenido 200 reses lanares pastando en el prado de Valdefuentes, de la propiedad del denunciante, sin autorizacion para ello:

Que dictada sentencia por el Juzgado municipal absolviendo al denunciado é interpuesta apelacion por Castellanos, se remitieron las diligencias al Juzgado de instruccion de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que, segun manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas, y la Comision respectiva, las servidumbres públicas, entre las cuales se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habian sido denunciadas por D Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestion previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre correspondiendo á la Administracion resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcacion de la servidumbre de cañadas públicas ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por el denominado Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestion previa haya podido el interesado acudir á la via judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso de ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detencion y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicacion al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, y que con arreglo al artículo 76 de la Constitucion, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado al pastor Blas Terran Fernandez 200 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestion alguna previa que deba resolver la Administracion y de la cual dependa el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales del fuero comun, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado non son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administracion, puesto que ninguna influencia habia de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion; y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 306.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serantes, decretada por V. S. en 24 de Septiembre último, ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Serantes, decretada por el Gobernador de la Coruña con fecha 24 de Septiembre último,

Del expediente instruido por un Delegado del Gobernador resulta: que por Real orden de 26 de Octubre último fueron modificados los cupos de consumos de dicho término municipal, de los ejercicios de 1888-89 al 1890 91, en la cantidad de 24.100 pesetas; que con fecha 6 de Diciembre siguiente se consultó por el Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda de la provincia sobre la forma en que la bonificacion debia hacerse, cuya oficina, en 21 del mismo mes, resolvió que la indicada bonificacion debia llevarse á cabo por medio de un reparto proporcional, teniendo en cuenta para ello las cuotas que cada contribuyente hubiese satisfecho; que obtenido el pago por la Hacienda, por consecuencia de reclamacion presentada ante el Gobierno de provincia, se dispuso con fecha 27 de Diciembre de 1892 que la cantidad percibida ingresase en totalidad en la caja municipal, en calidad de depósito, hasta tanto no se aprobase el padron de vecinos que habian de percibir el producto de la bonificacion, cuyo ingreso tuvo efecto en la forma prevenida, segun lo manifestado por el Alcalde, en 27 del propio mes, acompañando al oficio la oportuna certificacion en que acredite el ingreso de 23.903 pesetas correspondientes á la bonificacion de los años económicos de 1888-89 al 1890-91 inclusive; que aprobado el reparto por el Gobernador con fecha 3 de Junio de 1893 sin perjuicio de remitirse al mismo relacion autorizada por los contribuyentes de las cantidades percibidas, resulta que solo se hizo la bonificacion por valor de 20.691'46 pesetas, faltando por consiguiente, al completo pago de la cantidad recibida por el Ayuntamiento 3 355 pesetas; que practicado un arqueo el dia 28 de Diciembre de 1893 con el fin de ver si en la caja de caudales obraba la expresada cantidad se echó de ver que la misma, que se hallaba en la casa habitacion del Depositario, estaba abierta, por cuya razon fué innecesario hacer uso de las llaves de los claveros y que en ella no existian mas que algunos papeles que no fueron examinados; que el Depositario, entrando en una habitacion distinta á la en que la caja se hallaba, abrió un cajon de su propiedad, y de él sacó la necesaria cantidad para acreditar que en la mencionada caja existia la suma que resulta del acta de arqueo de 30 de Noviembre de 1893, deducidos los pagos hechos en el mes de Diciembre, aunque no lo hizo así de las 3.355 pesetas que en calidad de depósito debian obrar en ella como procedentes de la bonificacion concedida por rebaja del cupo de consumos en los años de 1888 89 al 1890-91.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, de que del reparto de bonificacion aparece que la mayor parte de las sumas que se dice abonadas á los contribuyentes fueron recibidas por distintas personas que los interesados, ó cuando menos firmado el recibí de ellas, de que la bonificacion correspondiente al año 91-92 se llevó á cabo abonando á cada contribuyente lo que le correspondía en el acto de verificar el pago, sin previa formacion del reparto, y de que por separado de lo expuesto la Administracion municipal del distrito atraviesa una situacion de todo punto irregular, según lo demuestra el hecho de existir sin solventar obligaciones de ejercicios cerrados por valor de 5.684'97 pesetas que afectan en su mayor parte á sueldos del Médico D. Cándido Porto y al crédito reconocido por el Juzgado de primera instancia del Ferrol en favor de Doña Bernardina Llópiz por renta y desperfectos de una casa de su propiedad que ocupó el Ayuntamiento, pues han sido infrutuosas las diferentes excitaciones que por el Gobernador le fueron dirigidas, encaminadas al pago de los referidos descubiertos, por providencia de fecha 24 de Septiembre último, acordó suspender en sus funciones á los individuos que constituyen el actual Ayuntamiento nombrando en su sustitucion otro interino.

Al expediente se acompañan relacion de los Concejales suspensos y de los interinos nombrados en su lugar.

La Subsecretaria informa que procede confirmar la suspension decretada.

Con Real orden fecha 17 de Octubre fué remitido el expediente á informe de la Seccion, la cual, observando que no aparecian en el mismo cumplidas las formalidades que previene el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de gobierno de 22 de Abril de 1890, lo devolvió á V. E. á fin de que interesase al Gobernador de la Coruña el cumplimiento de lo prescrito en el mismo.

Devuelto á la provincia el expediente á los indicados efectos por Real orden de 24 siguiente, y puesto en su conocimiento de manifiesto á los Concejales suspensos, alegaron éstos en su descargo; que conocían la tramitacion del mismo y sabían que acordaron recoger del Tesoro 23.900 pesetas y unos céntimos por bonificacion en el cupo de consumos, correpondientes á los ejercicios de 1888-89 al 1890 91, de cuya cantidad se hizo cargo el Depositario D. Manuel Fernández Lopez; que tienen entendido que se acordó ordenar á dicho Depositario que hiciese la bonificacion correspondiente á cada contribuyente, pero que desconocen si se ha hecho ó no toda la bonificacion, por lo que estiman que si no lo ha hecho él será el responsable.

Por los Sres. D. Juan Antonio Lopez y D. Ricardo Lago se manifestó que son Concejales desde 1.º de Enero último, lo cual hacian constar por lo que importar pudiera.

El Gobernador, al elevar á V. E. el expediente, participa que el Ayuntamiento suspenso cesó en el ejercicio de sus funciones el 3 de Octubre próximo pasado.

Por Real orden fecha 12 de los corrientes se ha vuelto á remitir de nuevo el expediente á informe de la Seccion.

Ahora bien, como de los datos todos del expediente se viene en conocimiento de que la Administracion municipal de Serantes se halla en lamentable abandono, y como contra el Ayuntamiento del mismo aparecen formulados cargos como el de que la mayor parte de las sumas que se dicen bonificadas á los contribuyentes fueron recibidas por personas distintas que los interesados, que de comprobarse serían constitutivas de delito;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta y remitir el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1894.=Ruiz y Capdepon.—Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(G. núm 326.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 134

Los equipajes de viajeros *que lleguen por mar* se despacharan en el acto de su desembarque y previo el cumplimiento de lo prescrito en los parrafos primero y segundo del art. 81.

Los viajeros procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar pueden conducir y desembarcar en puertos en que haya Aduana de primera ó segunda clase 12 kilógramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, declarándolo previamente al Capitán del buque para que lo comprenda en la lista de viajeros.

El despacho de este tabaco se hará por la Administracion de Hacienda, á cuyo efecto la de Aduanas lo pasará á aquélla con relacion nominal de los viajeros, expresiva de la cantidad que á cada uno corresponda y con nota de las multas que deban imponerse si no se hubieren cumplido los preceptos de las Ordenanzas.

Si no hubiere Administracion de Hacienda en el punto, hará el despacho la Aduana, que deberá tener las precintas necesarias, análogamente a lo que previene la regla 3.ª del artículo siguiente, y cuyas precintas se extenderán en la forma señalada en la regla 5.ª del art. 132.

Artículo 135.

Los equipajes de viajeros *que lleguen por caminos de hierro* se despacharán en el acto de su descarga, admitiéndose los trenes, así de dia como de noche, según el régimen en cada punto de frontera.

En la de Portugal podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches, y si no saliesen de ellos los viajeros. los pequeños bultos de mano que conduzcan; pero si contuvieran efectos de adeudo, su despacho y aforo deberá hacerse necesariamente en el local de la Aduana.

Los viajeros por caminos de hierro, así como los que vienen por mar, pueden conducir 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, bajo las reglas que se expresan á continuacion:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Irún, Port Bou, Túy y Valencia de Alcantara, son las habilitadas para su despacho.

2.ª El adeudo se efectuará por declaracion verbal, en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros.

3.ª Los Administradores de Hacienda de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas precintas para legalizar la circulacion de estos tabacos y en ellas se estampará el número y el peso adeudable de los mismos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas, que llevarán un timbre movil de 10 céntimos cada una.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de tarifa en la Caja respectiva, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las precintas invertidas durante el mes y las existentes; con expresion de la numeracion de unas y otras; observándose esta misma regla en los casos análogos previstos en los artículos 132 y 134.

Artículo 136

Los equipajes de viajeros *que lleguen por caminos ordinarios* se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándoselas reglas establecidas para los viajeros en caminos de hiero.

Artículo 137

Si al terminarse el despacho de equipajes conducidos por mar ó por tierra, quedaran bultos cuyos dueños no se presentasen, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar, y fijando al siguiente dia un aviso en el local oportuno, con relacion de los bultos no despachados.

Si transcurriesen *quince dias* sin presentarse sus dueños á recogerlos, se procederá al reconocimiento en presencia del consignatario del buque ó del Jefe ó Comisario administrativo y mercantíl de la estacion del ferrocarril, según los casos; extendiéndose la correspondiente acta del resultado. Del local en que se almacenen los bultos no reconocidos, cuando se hayan conducido por ferrocarril, tendrá necesariamente una sobrellave el Jefe de la estacion.

Artículo 138

Se permitirá la importacion en el Reino, con libertad de derechos y bajo las reglas siguientes, de los mobiliarios usados pertenecientes á súbditos españoles que, despues de haber residido en el extranjero más de dos años, regresen á España:

1.ª Antes de verificarse el despacho de los mobiliarios usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Direccion general solicitando la franquicia, designando la Aduana á que haya sido dirigido ó haya de dirigirse el envío y acompañarán una relacion autorizada, por duplicado, extendida en el papel del timbre correspondiente y redactada en español, detallando los efectos cuya libertad de derechos se solicita.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia en ellos más de dos años y la fecha de la salida del último punto con destino á España, ó que no se ha verificado aún. La Direccion general queda, sin embargo, autorizada para prescindir del requisito de tiempo de residencia de súbditos españoles en el extranjero, á los efectos de la franquicia de mobiliarios, cuando se trate de funcionarios del Estado que regresen en cumplimiento de órdenes del Gobierno; siempre que se justifique debidamente este extremo.

3.ª De igual franquicia y con iguales requisitos disfrutarán los mobiliarios pertenecientes á españoles que vengan de las islas Canarias y puertos francos de la costa de Africa debiendo expedirse en este caso por las Autoridades locales el certificado de residencia prevenido en el párrafo primero de la regla 2.ª; pero si se tratase de españoles que regresen á la Península desde dichos puntos y cuyos mobiliarios y efectos hubiesen salido de España debidamente documentados en factura de cabotaje, se permitirá la entrada con franquicia, cualquiera que haya sido el tiempo de residencia de los interesados en aquellos puntos, y sin excepciones en cuanto á la clase de efectos. Para justificar este derecho, se acompañará certificado de la respectiva intervencion de registro, acreditando que los muebles y efectos fueron llevados de la Península, con la correspondiente factura, cuyo pormenor se insertará á la letra en la misma certificacion expresándose su número, fecha y Aduana que la expidió. Las caballerías, los carruajes y los pianos deberán haber sido reseñados en dichas facturas con todas las circunstancias conducentes á la mas perfecta confrontacion á su retorno; quedando sujetos estos efectos, como los mismos mobiliarios, á la regla general de residencia y excepciones propias del regreso del extranjero, cuando no se hayan hecho constar en factura, ó no resulten conformes en la confrontacion.

4.ª Las franquicias de que queda hecho mérito solo se concederán cuando los interesados la soliciten antes de espirar los *tres meses* de su regreso, y deberá hacerse uso de ellas dentro del plazo de *dos meses*, contados desde la fecha de la orden de su concesion, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de arancel. Los Administradores darán cuenta de estos despachos á la Direccion.

5.ª La Direccion general, hallando conforme la instancia y justificantes, expedirá orden á la Aduana designada por el interesado, en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la relacion, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutan de exencion los carruajes, caballerias, cristaleria, loza, porcelana y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos de arancel.

6.ª Los mobiliarios usados procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restriccion respecto al número, clase y calidad de los efectos de que se compongan.

7.ª La misma franquicia de que trata el párrafo primero de este artículo y con idénticas condiciones, podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relacion con su calidad para el caso de no permanecer en el país más de dos años, en lugar de la certificacion que se exige á los españoles de haber residido igual periodo de tiempo en el extranjero.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 403 de estas Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelacion se hará presentando el interesado, al terminar los dos años, certificacion de las Autoridades locales, en la que, con referencia á las cédulas de empadronamiento, se acredite la residencia en España durante dicho plazo.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia y si transcurridos *dos meses*, despues de los dos años citados, no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del *Boletin oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual, se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intérvalo de *quince dias*, aguardará la Administracion otros quince, y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza sin admitir ulteriores reclamaciones.

Artículo 139

La *pipería* armada y los demás *envases* extranjeros que se declaren para reexportar con mercancías nacionales se despacharán en la forma que sigue:

1.ª Al introducir los envases vacíos se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase y peso y la advertencia de que han de reexportarse con mercancías nacionales, otorgando los interesados una obligacion, á satisfaccion y bajo responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se reexportasen, precisamente con mercancías, en un plazo de *seis meses*, que no podrá prorrogarse sin causas de notoria justificacion, apreciadas por la Direccion general.

El plazo para reexportar *frascos de hierro con azogue* de las minas de Almadén, se fija excepcionalmente en *nueve meses*, y podrá prorrogarse prévio informe del Ingeniero Director de las mismas.

2.ª Cuando la reexportacion vaya á hacerse, presentará el interesado la correspondiente factura, relativa en cada caso á una sola declaracion, que citará en aquel documento. El Vista, con presencia de la declaracion ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobacion y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado; prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular, con que se señalen aquellos; pero sin que sea lícito compensar, los de construccion nacional con los de fabricacion extranjera, y viceversa.

Cuando se trate de envases extranjeros importados bajo régimen de franquicia, y que luego se reexporten con mercancías á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, las Aduanas de los puntos de salida deberán consignar dichos extremos en la documentacion, á fin de que las Aduanas ultramarinas lo tengan en cuenta para la exaccion de derechos, si procede.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada, sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad en comprobaciones que se practiquen. Al efecto, el interesado hará constar en la factura de exportacion todas las circunstancias de los envases, expresando la Aduana por donde se hizo la importacion, el número y fecha de la declaracion de despacho, el de la factura y carpeta de cabotaje con que se haya verificado el envío de los envases hasta el punto de salida si aquel se hubiese hecho por mar, el de la expedicion del ferrocarril, si este hubiera sido el medio de transporte ó la expresion de cual se ha empleado si no fuere ninguno de los dos.

La Aduana de entrada no cancelará bajo ningun concepto, las obligaciones ó fianzas de exportacion de envases hasta que reciba certificacion que justifique haber tenido efecto la salida. Estas certificaciones serán remitidas por la Aduana exportadora precisamente en forma y por correo oficial, sin que en ningun caso se entreguen al interesado; y su envío tendrá lugar inmediatamente que se haya verificado la salida de los envases.

3.ª El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, declarando en las facturas quedar á bordo del mismo; ó vigilará cuidadosamente la salida si ésta se verificase por tierra.

4.ª Acreditada la exportacion dentro del plazo y con las formalidades prevenidas, se cancelará la obligacion otorgada.

Y 5.ª Las diferencia de pesos en los envases extranjeros que se importen para reexportar mercancías, no son penables hasta que haya vencido el plazo de franquicia y resulte que aquéllos no han sido reexportados en el tiempo y con las condiciones señaladas.

Artículo 140

Los *vagones depósitos* que se importen del extranjero para extraer vinos nacionales, deberán reexportarse á los *tres meses* de introducidos, bajo la responsabilidad de la respectiva Compañía de ferrocarril.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señas de los vagones, y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por las vías españolas; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas, hasta que los vagones salgan de España.

Artículo 141

En la importacion temporal de carruajes y caballerías de alquiler, incluso los carros para transporte de muebles; en la de carruajes y caballerías pertenecientes á particulares, velocípedos, animales adiestrados y efectos para espectáculos públicos, aperos, carros y caballerías destinado al cultivo ó la labranza, y ganados que vengan á pastar en tierras españolas, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El plazo para la libre estancia en España de los *carruajes y caballerías de alquiler*, incluso los carros para transporte de muebless, será de *cuarenta dias*, debiendo hacerse la reexportacion por la misma Aduana de entrada.

2.ª Para los *carruajes y caballerías pertenecientes á particulares* el plazo será de *seis meses;* pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

Los viajeros en velocípedo podrán tambien importar éstos bajo iguales reglas.

Los habitantes de poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer uso frecuente de los citados medios de transporte, podrán obtener de la Aduana el documento especial establecido al efecto, con el que durante los *seis meses* de plazo entrarán y saldrán en España, con sus carruajes y caballerías, cuantas veces sea necesario; pero cuidando de refrendar las entradas y salidas en el correspondiente punto de Carabineros. Cuando venza el término referido, se presentará el documento para su cancelacion ó para expedir otro nuevo; pero entendiéndose que la salida definitiva, habrá de hacerse precisamente por la misma Aduana de entrada.

3.ª Para los *animales adiestrados*, solos ó con los vehículos propios de su clase, *teatros portátiles, figuras de cera* y otros efectos destinados á *espectáculos públicos*, el plazo de libre estancia será de *seis meses*, prorrogables por la Direccion general hasta otros *seis* como máximo; pudiendo hacerse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

4.ª Los *aperos, carros y caballerías destinados á la labranza, cultivo y recoleccion de frutos*, podrán permanecer en España durante el plazo prudencial que, atendidas las circunstancias de la localidad y necesidades de la agricultura, señale el Administrador: siendo obligatoria la salida por la misma Aduana de entrada.

Cuando los citados aperos, carros y caballerías pertenezcan á extranjeros que habiten en poblaciones fronterizas, podrán obtener documento especial para entrar y salir de España durante el plazo concedido; cumpliendo todas las formalidades establecidas, para análogo caso, en la última parte de la regla segunda de este artículo.

5.ª Para los *ganados que se introduzcan á pastar*, las formalidades de importancia temporal serán distintas, segun que aquéllos hayan de permanecer en España todo el tiempo que dure el permiso, ó que entren y salgan diariamente.

En el primer caso, los dueños de los ganados presentarán al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuviesen situadas las dehesas ó prados de pastaje, y *dos dias* antes de introducir el ganado, una nota duplicada que exprese su clase, el número de cabezas y las señas que pueden servir para distinguirlo y reconocerlo. El Administrador de la Aduana designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, que será siempre uno de aquéllos en que exista puesto de Carabineros. Hará ó mandará hacer el reconocimiento ó recuento del ganado, dará aviso al Jefe del Resguardo á que corresponda el punto de entrada, para que pueda adoptar las medidas de vigilancia necesarias, y señalará el plazo para la reexportacion, atendiendo á las circunstancias del caso. El plazo de estancia de los ganados que entren á pastar será prudencial, como el de la regla anterior, y se considerará terminado en el acto en que aquéllos se destinen al consumo; debiendo hacerse efectivos desde luego los derechos correspontes, si el introductor hubiese dado aviso á la Aduana, y exigiéndose, si así no fuese, los derechos y multa de 2 por 100 sobre su importe, que señala el caso 11 del art. 306, para los casos en que no se satisfacen aquéllos inmediatamente despues de devengados.

Los ganados que entren á pastar podrán pasar á tierras distintas de las expresadas en la factura de pastaje; pero deberá darse previo aviso á la Aduana que la expidió, del punto á donde el ganado se traslade, en la inteligencia de que si no se cumpliera esta prevencion y el ganado no se hallase en el sitio designado en la factura, se considerará como destinado al consumo y se exigirán los derechos y la multa de 2 por 100 sobre su importe, análogamente á lo dispuesto al final del precedente párrafo.

Cuando los ganados deban regresar al extranjero, el interesado dará aviso á la Aduana del dia en que la salida haya de verificarse, á fin de que se reconozcan y recuenten, y pueda asegurarse la Aduana y el Resguardo de que salen efectivamente del territorio español.

La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique cumplidamente su muerte, como tambien por la lana procedente

del esquileo de los ganados que hayan sufrido esta operacion en España.

En el caso de que los ganados que se introduzcan á pastar hayan de entrar y salir diariamente del territorio español, además de las formalidades que preceden, habrán de concurrir las circunstancias y observarse las condiciones siguientes:

A. Que los terrenos á donde los ganados vengan á pastar no estén á mayor distancia de cinco kilómetros de la frontera; y si el sitio donde dichos ganados hayan de pernoctar en territorio extranjero no diste tampoco más de otros cinco kilómetros de la misma.

B. Que la importacion temporal de los ganados se solicite con *seis dias* de anticipacion, por el dueño de ellos y por el de las tierras de pastaje.

Y *C.* Que ninguno de estos individuos haya incurrido en el delito de contrabando ó de defraudacion.

Por ningun concepto se permitirá que los ganados que se introduzcan en estas condiciones, puedan pasar á tierras distintas de las expresadas en las facturas; en las que se hará constar el punto de la frontera por donde hayan de entrar y salir diariamente los ganados.

Los Administradores de Aduanas y el Resguardo ejercerán muy especial vigilancia sobre estas importaciones, y los primeros remitirán á la Direccion general copia de toda factura que expidan con el objeto indicado, el mismo dia en que lo verifiquen.

Y 6.ª En cada una de las importaciones temporales á que se refieren las cinco reglas anteriores, las Aduanas tomarán y anotarán, además de los datos que deben servir de base del aforo arancelario, todas las señas y descripciones que sean necesarias para la perfecta identificacion de los carruajes, caballerías, ganados y efectos que se introduzcan, siendo general la obligacion de que los importadores presten fianza bastante á responder de los derechos que corresponda exigir, si no se realizasen las reexportaciones en el tiempo y forma prevenida para cada caso.

De estas importaciones temporales llevarán las Aduanas registros especiales, y expedirán los documentos correspondientes para que sirvan de resguardo á los introductores, que los presentarán siempre que sean reclamados por persona autorizada para ello.

Cuando la reexportacion se haga por Aduana distinta de la de entrada, en los casos en que así se permite, la de salida, avisará á aquella, remitiendo certificación del resultado del reconocimiento y comprobacion, que deberá haber hecho precisamente teniendo á la vista el documento expedido á la entrada, y el cual recogerá y archivará; cancelándose la fianza en la primera Aduana previas las oportunas anotaciones en los libros y documentos correspondientes.

No se exigirán derechos por las caballerías, animales adiestrados ó reses que muriesen durante su estancia temporal en España, siempre que los introductores justifiquen el hecho á satisfaccion de la Aduanas.

Por la falta de cumplimiento de los preceptos y formalidades prevenidas en las reglas que preceden incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes á los carruajes, caballerias, animales adiestrados, ganados y efectos introducidos, haciéndose efectivas las fianzas que hayan otorgado á la entrada.

Artículo 142

Las prevenciones del artículo anterior en lo relativo á caballerías y ganados en general, no se entenderán aplicables á los que en virtud de Tratados sean libres de derechos de importacion en España; respecto de los cuales se considerarán sustituidas las formalidades generales por las particulares que, por la correspondiente frontera, consiguen los respectivos reglamentos internacionales. (Véase para Portugal el Apéndice núm. 13)

Tambien tendrán en cuenta las Aduanas y los Resguardos las disposiciones de los tratados vigentes que se insertan en el Apéndice núm. 14 sobre comunidad de pastos, términos faceros y otras referentes á casos especiales de entrada de ganados que vengan á pastar en España, á fin de aplicarlas con la debida exactitud, cuando proceda hacerlo.

Artículo 143

Para la aplicacion de la franquicia relativa al *coral cogido por españoles y conducido en buques nacionales* deberán los patrones de dichos buques, cuando vayan á salir al mar, presentar á la Aduana respectiva un parte en el que expresen el punto ó puntos en que probablemente harán la pesca.

La Aduana hará constar á continuacion de dicho parte si el buque lleva á bordo los aparatos y útiles necesarios para aquella pesca; y al regresar al puerto darán los patronos otro parte manifestando la cantidad de coral que conduzcan, y la circunstancia de que ha sido cogido por los tripulantes españoles del buque.

Artículo 144

Los *objetos de procedencia extranjera que vengan á las Exposiciones españolas*, se despacharán sujetándose á las reglas que siguen:

1.ª Los expositores ó dueños de objetos y mercancías destinadas á las Exposiciones nacionales, acudirán al Comisario de Gobierno ó al Presidente de la Corporacion oficial que celebre ó dirija la Exposicion, ó bien á sus respectivos representantes, debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios á fin de presentar en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, y otorgar una obligacion á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de *tres meses*, á contar desde el día en que se cierre la Exposicion.

2.ª La reexportacion podrá hacerse por la misma Aduana, ó por otra; en cuyo último caso, la Administracion pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento; dando aviso á la otra oficina del resultado, para la cancelacion de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y los que resulten de menos á la salida, pagarán los derechos de Arancel.

3.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por Corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos; y la obligacion para responder de los derechos será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfaccion del Administrador de la Aduana.

Artículo 145

Cuando en los puertos de la Península é islas Baleares donde existan Aduanas de primera clase, se presenten buques que se destinen á *Exposicion flotante de productos extranjeros*, las citada oficinas se atendrán á las observancia de las formalidades siguientes:

1.ª El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de *un mes*.

2.ª Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado, y si alguno lo fuese se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

3.ª El Capitan del buque, el Sobrecargo ó el Director de la Exposicion, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

4.ª El Administrador de la Aduana sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, así con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ni molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias, con presencia del catálogo ya expresado, como con el de vigilar que no se extraiga del buque ningun efecto de los expuestos.

5.ª Por cualquiera mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el bupue durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y 6.ª La comision de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los perechos que á la Hacienda correspondan, será Juzgada con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones de estas Ordenanzas.

(Continuará.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Luis de Moya Jimenez, Juez de instruccion del partido del Barco de Valdeorras.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gomez Fernandez, labrador, de unos sesenta á sesenta y cinco años de edad, de cara abultada, barba recortada, bastante canosa y lo mismo el pelo y de estatura un metro setecientos ochenta á noventa milímetros, algo cargado de hombros y viste gerga del país, y calza zuecos bajos, vecino de Meda, distrito de la Vega en este partido únicas señas que pudieron adquirirse y del que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye por amenazas á su convecino D. Francisco Vega Fariñas, apercibido de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la detencion del mismo y ordenar su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Barco de Valdeorras Noviembre veintitres de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis de Moya.—D. S. O., Antonio Conde.

Cédula.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, á virtud de sumario pendiente contra Eladio Feijoó y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones, acordó citar en forma, á medio de la presente cédula, á Adolfo Pombo, vecino de la parroquia de Velle, Ayuntamiento de esta capital, que se ausentó á ignorado paradero, para que dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta órden en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo y presunto agresor; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Orense á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Ricardo García.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR